

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Septiembre 1888.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas solicitando nuevos exámenes para la terminación de la carrera:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1884:

Considerando que la mayor parte de los recurrentes tienen aprobados en concursos anteriores los dos primeros grupos de las asignaturas que se exigen para la entrada en el Cuerpo mencionado, y se hallan pendientes de la aprobación del último:

Considerando que dada la situación de los exponentes, hallarian grandes dificultades para dedicarse á otra carrera después del tiempo que han invertido en la preparación de la de Ayudantes, y que permitiéndoles la terminación de ésta no resultan perjuicios para el Estado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que interin se determina la forma de cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se verifique un último y definitivo concurso de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas en favor de los aspirantes que tienen aprobados los dos primeros grupos de la carrera, limitado aquél al examen del tercer grupo; y que con objeto de que los interesados puedan disponer, á partir de esta fecha, de un plazo suficiente para contemplar sus estudios, den principio los ejercicios del expresado concurso el día 1.º de Abril del año próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 3 Septiembre 1888.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Severiano Mesías Vilariño y D. Vicente Barreiro Ferreiro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Puentececeo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Junio último, el siguiente dictamen:



«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Severiano Mesías Vilariño y otros, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de la Coruña declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Puenteceso, del que resulta:

Que el Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto de 17 de Setiembre de 1870, acordó en 18 de Abril del año último que las elecciones del Colegio de Puenteceso se verificasen en la Casa Ayuntamiento, y las del de la Trabe en la de Rosa Mureira Cancela, sita en el mismo, publicando el acuerdo en la forma que dicho artículo dispone; pero nombrando un Ayuntamiento interino para sustituir al propietario, que había sido suspenso, aquél, en sesión del día 27 de Abril, varió totalmente la designación hecha y publicada, determinando que las elecciones se realizasen en la casa núm. 5 del lugar de Campaza, en la parroquia de Cores, y en la núm. 1 del lugar de Casas de Campo, en la parroquia de Nemeño, constando por un acta notarial que en el expediente figura, que el día 29 de Abril no se había puesto en conocimiento de los electores por medio de edictos tal acuerdo, ni el relativo á las personas que en cada Colegio habían de presidir las mesas interinas.

Realizadas las elecciones, los hoy recurrentes presentaron contra ellas una protesta, en la que pedían su nulidad, fundándose en que habiendo acudido con otros muchos electores á los locales primeramente mencionados con objeto de usar del derecho electoral, encontraron las puertas de aquéllos cerradas, las que no se abrieron en todo el día, por lo que, y deseando saber la causa de tal hecho, y suponiendo que se habían suspendido las elecciones, acudieron al día siguiente á los mismos Colegios, que también encontraron cerrados, sin que hubiese edicto alguno que explicara la causa de ello, así como tampoco en la Casa Consistorial, donde no pudieron entrar.

A esta protesta acompañaron sus autores varias actas notariales, en que constan los hechos que la sirven de base, y los nombres de gran número de electores que protestaban contra ellos, manifestando que no habían podido votar por estar cerrados los Colegios.

La Junta de escrutinio acordó desestimar la protesta, fundándose en que las elecciones se habían realizado legalmente en los locales designados y publicados con la debida anticipación por el Ayuntamiento interino, puesto que el propietario, al hacerlo con anterioridad, no tenía facultades para ello, pues se le había notificado ya la suspensión de que era objeto.

Los autores de la anterior presentaron otra protesta el día 8 de Mayo, porque, según decían, se habían cometido en la Junta general de escrutinio varias ilegalidades que consignaban.

Reunidos en 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron declarar válidas las elecciones, y en vista de ello, los autores de las protestas presentadas pidiendo su nulidad, recurrieron contra el mencionado acuerdo ante la Comisión provincial, que en sesión del día 28 de Diciembre lo confirmó,

produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E. por D. Severiano Mesías y otro.

Con objeto de que todos los electores puedan tener oportuno conocimiento del local donde hayan de verificarse las elecciones en cada Colegio ó Sección, el art. 13 del Real decreto de 17 de Setiembre de 1870 ordena que los Ayuntamientos deberán acordar y publicar aquéllos con ocho días de anticipación al designado para las elecciones, artículo cuyo exacto cumplimiento es esencial en toda elección municipal, pero especialmente en las que se celebren en términos como el de Puenteceso, en que por su división y especiales condiciones sea difícil poner el acuerdo en conocimiento de los electores.

El Ayuntamiento propietario, cumpliendo dicho artículo, hizo la designación á que el mismo se refiere, publicándola oportunamente; pero después, el interino que se nombró para sustituir al anterior suspenso, apoyándose en que aquél ya había sido suspendido cuando adoptó tal acuerdo, en 27 de Abril volvió á hacer la designación, variando en absoluto, sin causa alguna que lo justifique, la primeramente hecha, á pesar de que había transcurrido ya el plazo que marca el Real decreto de 17 de Setiembre de 1870, sin que pueda justificar tal medida la excusa que el Ayuntamiento interino ha alegado, pues si en 18 de Abril el propietario ya estaba suspenso y designado el que había de sustituirle, éste debió hacer la designación en el plazo que la ley determina, y no pocos días antes de la elección, lo que hizo que muchos electores no supieran cuáles eran los locales en que las elecciones se verificaban, como lo demuestra el gran número de ellos que á los Colegios primeramente designados acudieron.

Y en su virtud:

La Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Puenteceso, procediéndose á otras nuevas, dándose primeramente cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Setiembre de 1870:»

Visto; y

Considerando que las disposiciones del decreto de la Regencia, que se cita, de 17 de Setiembre de 1870, tuvieron por objeto exclusivo preparar las listas y actos necesarios para las elecciones generales de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos que habían de verificarse entonces conforme á las nuevas leyes de 20 de Agosto del propio año:

Considerando que dichas disposiciones, aunque no fueran de carácter transitorio, se derogaron, en cuanto á los Ayuntamientos, por otro Real decreto de 12 de Enero de 1871, según el que se ordenó además, que las elecciones municipales tuvieran lugar en la época y plazos marcados en las leyes Municipal y Electoral de aquella fecha, y ni éstas, ni la que hoy está vigente, cuya primera disposición adicional deroga todas las anteriores relativas al régimen municipal, establecen la publicación de los locales de los Colegios ocho días antes de la elección, ni hacen referencia en sentido alguno á dicho decreto:

Considerando que el anuncio de los locales viene haciéndose constantemente al mismo tiempo que se publica la designación de los Presidentes de las me-

sas interinas, ó sea dos días antes de la elección, con arreglo al art. 51 de la ley Electoral:

Considerando que el Ayuntamiento suspenso de Puentececeo, al hacer el señalamiento de los locales en 18 de Abril, tampoco se arregló al art. 13 de dicho decreto, pues aparece la designación, trece y no ocho días antes, llamando la atención que no resulte acreditado en el expediente ni el acuerdo ni la publicación del mismo por medio de edictos, como trató de hacerse respecto de la distribución de cédulas por medio de diligencias, con fechas en blanco y algunas sin autorización, de lo cual no es ilógico inferir que se anticipó la fecha del acuerdo para eludir responsabilidades:

Considerando que, si bien el Notario da fe en 29 de Abril de haber visto fijados los edictos en los locales designados en el 18, esta fijación lo mismo pudo haberse hecho el propio día, antes de la llegada de aquel funcionario, que en otro, con el proyecto de preparar reclamaciones ulteriores, pues no resulta cuándo haya tenido efecto:

Considerando que el Notario, al citar nominalmente en las actas á los que se dijeron electores y que se retiraron sin votar por no hallarse abiertos los locales, no da fe del conocimiento de dichas personas, ni que fueran tales electores, ni aparecen testigos instrumentales que garantizasen la identidad de los mismos, ni la circunstancia de hallarse cerrados aquellos locales excluye que hayan ido á ejercer su derecho, si lo tenían, á los legítimos:

Considerando que el señalamiento de los locales que se hizo por el nuevo Ayuntamiento en 27 de Abril, cuatro días antes de la elección, y lo mismo la designación de Presidentes de las mesas interinas, consta del expediente de un modo auténtico y solemne, que se anunció por edictos en todas las parroquias del distrito, en las cuales ha debido ser bien conocida, pues de 484 electores que tiene el término tomaron parte en la elección 316, sin reclamación ni protesta alguna contra la verdad de la misma; se declara no haber lugar al recurso interpuesto y válidas las elecciones verificadas, de conformidad con lo resuelto por la Junta de comisionados y por la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 9 Agosto 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para el cargo de Concejal á D. Bernabé Villuela por consecuencia del recurso de queja promovido por los mismos contra la providencia de ese Gobierno, que no dió curso al entablado para ante ese Ministerio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde y tres Concejales de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de

la Comisión provincial de Burgos, que declaró con capacidad para ser Concejal á D. Bernabé Villuela, y el deducido contra la providencia del Gobernador que les devolvió dicho recurso para que lo presentaran ante la Comisión provincial.

El Ayuntamiento declaró incapacitado á Villuela, porque siendo Concejal había ocupado con materiales para la construcción de una casa el piso bajo de la Consistorial, y como quiera que se le exigieran en tal concepto 80 pesetas por alquiler, y no se conformó con ello, creían que tenía contienda pendiente con la Corporación.

La Comisión provincial reputó que el interesado no estaba comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, y notificado este acuerdo al Ayuntamiento en 22 de Abril último, se presentó recurso de alzada para ante ese Ministerio en el Gobierno de la provincia con fecha 2 de Mayo, el cual se devolvió con oficio del mismo día al Alcalde para que se entablara ante la Comisión.

Los reclamados afirman que venciendo en dicho día el plazo de diez que concede el art. 146 de la ley Provincial, la resolución del Gobernador equivalía á desestimar el recurso.

Establece el art. 144 de dicha ley que los recursos se entablarán ante la Autoridad que haya dictado la resolución, y como quiera que según dispone el 28 de la misma, el Gobernador, como Jefe de la Administración provincial preside con voto la Diputación y la Comisión cuando asiste á sus sesiones, es indudable que no puede decirse que el recurso entablado dentro del plazo ante esta Autoridad debe dejar de admitirse.

En su consecuencia, la Sección opina que procede que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Burgos y se declare que el recurso fué interpuesto en tiempo, y se prevenga á la Comisión provincial que por conducto del Gobernador y en el plazo de ocho días remita á ese Ministerio el expediente original para que se pueda dictar resolución en el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que en el plazo indicado remita V. S. el expediente reclamado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, en que confirmó el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta

general de escrutinio, que les declaró incapacitados de ser Concejales en San Baudilio de Llobregat.

Electos en Mayo de 1887, se reclamó contra ellos por D. Francisco Torres, fundado en que, como interventor Bulló, y Jané como Alcalde, resultaban con reparos en las cuentas de 1880 á 1883, y que, por no contestar á los pliegos que los comprendían, fueron multados por la Comisión provincial en 25 pesetas.

El Ayuntamiento y los comisionados declararon la incapacidad, fundados en que los interesados eran deudores apremiados como segundos contribuyentes, y reclamado su acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, por entender que, no estando aprobadas las cuentas, existía contienda administrativa, á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal.

Aparece que los pliegos de reparos se les entregaron en 24 de Junio de 1886, y que en 25 de Mayo de 1887 fueron multados por la Comisión provincial, si no los contestaban en el plazo de tercero día.

Los reclamantes manifiestan que, con arreglo á la Real orden, entre otras, de 22 de Diciembre de 1880, mientras las cuentas no estén aprobadas ó desaprobadas, no existe contienda administrativa; y añaden, que si no facilitaron las certificaciones que se les exigían, y por ello les multó la Comisión provincial, es porque debió expedirlas de oficio el Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que no existe declaración de responsabilidad por cantidades líquidas, ni que en poder de los Sres. Jané y Bulló haya ingresado ninguna, y que mientras no se declare por negligencia ú omisión, después de oírles, no puede estimárseles deudores como segundos contribuyentes, ni reputarse las multas que les impuso la Comisión provincial, como el expediente de apremio á que se refiere la ley.

A juicio de la Sección, y por las razones mencionadas, no están comprendidos los interesados en el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, ni tampoco puede aplicarse el sexto, puesto que las cuentas habían de ser aprobadas por el Gobernador con arreglo al 165, y hasta que recayera su resolución no podía en su caso nacer la contienda con la Corporación.

Por lo tanto opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, objeto del recurso, y se declare que D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat tienen capacidad legal para ser Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 10 Agosto 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Sierra Chacín y D. Manuel Seudón Otero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Riveira en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicha alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Contra las elecciones municipales últimamente celebradas en los cuatro Colegios en que se divide el distrito electoral de Riveira, se presentaron varias protestas que se apoyaban principalmente en los hechos siguientes: que el Ayuntamiento carecía de un padrón de vecinos que se ajustase á las disposiciones del art. 18 de la ley Municipal, habiéndose formado las listas electorales con arreglo al padrón del año 1877, el que con posterioridad no ha sido rectificado; para justificar este extremo obra en el expediente un acta notarial, de la que se deduce la veracidad del mismo: que en la última rectificación de las listas electorales se hicieron varias alteraciones ilegales, incluyendo en las mismas personas que carecían de tal derecho, entre ellas á un elector que hacía más de cinco años que no era vecino del término municipal, sino del de Villanueva de Arosa, hechos que se acreditan con unas certificaciones: que se había ejercido coacción sobre los electores recorriendo las casas de aquéllos el primer Teniente de Alcalde, así como también el candidato D. Emilio Colomer, acompañados de varias personas y de una pareja de la Guardia civil, situándose además el Recaudador de contribuciones y Depositario del Ayuntamiento en el Colegio de Oleiros, donde estuvo durante las elecciones apoyando una candidatura, prevaliéndose, según manifiestan los reclamantes, del prestigio y temor que no podía menos de infundir por razón de su cargo, haciendo lo propio el segundo Teniente Alcalde D. José Martínez: que las elecciones de la mesa interina del Colegio de Oleiros no fueron presididas, cual debía y estaba anunciado, por el primer Teniente Alcalde, el que pasó á presidir las del Colegio de Olveira, ni por el segundo Teniente, que era el que estaba designado para éste, sino por un Concejal: que en el Colegio de Riveira figuraba como votante el elector D. Andrés Paz, el que á causa de su avanzada edad y de los padecimientos que sufría estaba física y moralmente imposibilitado, por lo que fué llevado al Colegio y puesto delante de la mesa, donde permaneció más de veinte minutos sin que pudiera conseguirse que votara, lo que hizo que fuera retirado del local; pero que pasada una hora el Presidente de la mesa cogió una papeleta, dijo que era la del citado elector, y la depositó en la urna; hechos que confirman no sólo los autores de la protesta, que por virtud de ellos se formuló, sino dos de los Secretarios de la mesa, pero que niegan los otros dos Secretarios y el Presidente de la misma.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron desestimar todas las protestas, por entender que eran extemporáneas las unas, y que los hechos que en las demás se comprendían no

estaban justificados, y en su virtud declarar válidas las elecciones.

Contra este acuerdo recurrieron los interesados ante la Comisión provincial, que lo confirmó; produciéndose con tal motivo la alzada interpuesta ante V. E., habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 9 de Mayo último.

En las protestas origen de este expediente se contienen, entre otros varios, dos hechos perfectamente probados, y sobre cuya influencia decisiva en las elecciones no cabe duda alguna.

En primer lugar, es evidente que el Ayuntamiento, faltando en absoluto á los deberes que en este punto le impone la ley Municipal, no había formado á su tiempo el padrón de vecinos debidamente rectificado, necesario para las elecciones municipales, pues al mismo deben ajustarse las listas electorales, según dispone el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y faltando aquél, éstas eran nulas, pues no pueden tener otro carácter las listas hechas con arreglo al padrón formado en el año 1877, sin que posteriormente se haya hecho en él rectificación alguna.

La Comisión provincial supone que este hecho no puede tener influencia sobre la nulidad de las elecciones, porque refiriéndose á las listas electorales, sólo pudo hacerse con tal carácter la reclamación durante el plazo que marca el párrafo último del artículo 22 de la ley Electoral, por lo que con posterioridad no ha procedido admitirse; pero hay que tener en cuenta que dicho artículo se refiere únicamente á las reclamaciones de inclusión y exclusión de electores, las que no se pueden tener siquiera en cuenta una vez pasado el plazo que para formularlas señala la ley; pero no al caso de que el padrón de vecindad falte ó no reúna las condiciones legales, viniendo así á adolecer las listas, base de la elección, de un vicio que las invalida.

Es también evidente que en cuanto á la designación de los Presidentes de las mesas interinas, el Ayuntamiento, no sólo no se ajustó al art. 51 de la ley Electoral, según el cual debió limitarse á anunciar el Alcalde ó Teniente á quien correspondiera por orden, y designó un Concejal para presidir un Colegio, al que correspondía un Teniente Alcalde, sino que varió la designación primeramente hecha, según han manifestado varios electores y no está contradicho, no habiéndose explicado la causa á que obedecieran tales variaciones.

En virtud de lo expuesto, entiende la Sección que no le es necesario entrar á examinar los demás hechos que en las protestas aparecen consignados, ni apreciar si pueden ó no viciar las referidas elecciones, puesto que éstas adolecen de tan sustanciales vicios, y en su virtud opina que se deben declarar nulas las elecciones últimamente celebradas en Riveira, y con arreglo á las listas ultimadas legalmente que se proceda á otras nuevas.»

Visto: y

Considerando que la falta del padrón de vecindad, aunque estuviera probada, que no lo está, ni aun siquiera por medio de las actas de las sesiones del Ayuntamiento celebradas en el tiempo en que con arreglo á la ley debió acordarse su formación y

aprobación, carece de importancia para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones:

Considerando que las listas que se forman con arreglo á dicho padrón no tienen otro objeto que el de exponerse al público en la primera quincena del mes de Febrero como base de las definitivas, para que puedan hacerse reclamaciones de inclusión y extensión en ellas:

Considerando que las listas legales son las que se ultiman definitivamente en 30 de Marzo, después de resueltas ejecutoriamente en los plazos que la ley señala las reclamaciones que se hayan hecho contra ellas; y que con arreglo á estas listas, válidas según la Real orden de 16 de Octubre de 1880, cualesquiera que sean los errores ú omisiones que contengan, se verificaron las elecciones de que se trata:

Considerando que el vicio alegado sobre si ha debido ó no presidir un Teniente Alcalde ó un Regidor la mesa de uno de los Colegios, aun existiendo, sólo afectaría al mismo Colegio y no á la elección de los demás; pero no es suficiente sin que concurren otras infracciones para declarar la nulidad que se pretende, y menos cuando contra la designación hecha por el Ayuntamiento para la Presidencia, no se reclamó ante el mismo al publicarse el nombre con la anticipación de dos días que la ley establece:

Considerando que no se ha probado coacción alguna, ni resulta que en la elección se haya infringido manifestamente la ley, no ha lugar al recurso interpuesto, y se declara válida la elección verificada, de conformidad con lo resuelto por la Junta de comisionados y por la Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de provincia de la Coruña.

(Gaceta 11 Agosto 1888.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos fugados de la cárcel de Santgronçe (Sevilla), cuyas señas se expresan á continuación. Zaragoza 3 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Juan García Alcázar, de 40 años, estatura regular, moreno, usa bigote, y viste terno negro de tricot.

Juan Romero González, de 44 años, alto, usa bigote y la barba corta, es metido en carnes y marcado de viruelas, y

Juan Moreno Gil, de 38 años, alto, grueso, color trigueño, pelo y ojos negros, usa bigote y barba.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 12 de Julio de 1858, este Gobierno civil ha acordado

declarar rigurosamente acotado, por tiempo de seis años, para toda clase de ganados, el terreno recorrido por el incendio ocurrido el día 19 de Agosto último en el monte Ballonés de la villa de Zuera, á fin de que pueda crecer el arbolado y permita que se autoricen aprovechamientos.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo acordado por esta Corporación, se celebrará el día 15 del actual subasta pública para el suministro de carne al Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el próximo mes de Octubre, en cantidad de 3.000 kilogramos ó los que se necesiten.

El acto tendrá lugar á las once de la mañana en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en quien el Sr. Gobernador civil ha delegado su representación, y regirán las condiciones comprendidas en el pliego aprobado, que se halla de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Secretaría de la Diputación.

El precio de cada kilogramo de carne se fija en 1'40 pesetas, que servirá de tipo en baja para la licitación, la cual será verbal y por pujas á la llana de beneficio, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo, sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 210 pesetas como fianza provisional.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona legalmente autorizada.

Cuando la Corporación adjudique definitivamente el remate, pasará el depósito provisional del contratista á ser definitivo, elevándolo á 420 pesetas, ó sea el 10 por 100 del valor total del contrato.

Los pagos se verificarán después de los 90 días.

Cada licitador, al hacer su primera ó única proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se observarán en este acto todas las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

#### Modelo de proposición verbal.

N. N., se comprometo á suministrar la carne para el Hospital y Hospicio de esta ciudad en cantidad de 3.000 kilogramos, ó los que se necesiten durante el mes de Octubre próximo, por..... (pesetas céntimos) cada kilogramo, sujetándose en un todo á las condiciones aprobadas.

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

Vacantes las Recaudaciones de la contribución territorial é industrial de Belchite, Calatayud, Caspe, Ejea, primera y segunda zona de La Almunia, primera y segunda de Pina, Sos, y primera y segunda de Zaragoza, é igualmente las Agencias de La Almunia, Pina y segunda zona de Zaragoza, las personas que deseen obtener dichos cargos se dirigirán por medio de instancia á esta Dependencia, en la que se le darán cuantas explicaciones puedan convenirles.

Zaragoza 31 de Agosto de 1888.—Juan Dessy.

## SECCION QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 14 de Agosto próximo pasado para el suministro de diferentes artículos de consumo con destino á las dependencias municipales, este Ayuntamiento por su acuerdo de 27 del citado mes, ha dispuesto que se celebre segunda subasta el 20 de los corrientes en la Casa Consistorial, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo en baja para todos los artículos el precio que á cada uno se señala en el estado siguiente:

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.	PRECIO.		FIANZA	FIANZA
	Tipo en baja.		provisional.	definitiva.
	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Pesetas.
Judías 200 decalitros.—Uno.....	2	90	29	El 15 por 100 del importe de cada artículo, bajo el tipo en que se aprueba y adju- dique el remate.
Arroz 2.000 kilogramos.—Uno.....	0	50	50	
Garbanzos 1.200 id.—Uno.....	0	57	40	
Aceite 35 decalitros.—Uno.....	11		26	
Patatas 1.200 kilogramos.—Uno.....	0	12	8	
Carbón vegetal 20.000 id.—Los 100 kilogramos.....	10		104	
Carbón cok 24.000 id.—Los 100 kilogramos.....	7		84	
Petróleo 4.000 litros.—Un litro.....	0	77	154	
Vino tinto 350 decalitros.—Uno.....	3	50	61	
Carne de carnero 2.500 kilogramos.—Uno.....	1	25	156	
Harina de 1. <sup>a</sup> clase 2.000 kilogramos.—Los 100 kilogramos..	38		380	
Idem de 2. <sup>a</sup> id. 4.000 id.—Idem.....	36	50	730	

La fianza definitiva se admitirá en la Caja del Ayuntamiento, bien en oro, plata ó papel de la Deuda municipal, permaneciendo depositada hasta la terminación del contrato.

Los gastos de anuncios, escrituras, toda clase de contribuciones ó arbitrios y los que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T., habitante en la calle de....., núm..., enterado del anuncio y del pliego de condiciones para la subasta de diferentes artículos de consumo para las dependencias municipales que sean necesarios hasta el 30 de Junio de 1889, se comprometo á facilitar (el que sea), sujetándose al pliego de condiciones que acepta en todas sus partes, por la cantidad de..... (manifestará el precio en pesetas sin fracciones ó quebrados de céntimo) el decalitro, litro, kilogramo ó cien kilogramos; para lo cual entrega en el pliego que presenta su cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria municipal (tantas pesetas que corresponden al artículo ó artículos á que haga proposición) como fianza provisional.»

Zaragoza 3 de Septiembre de 1888.—El Presidente, P. A., Mariano Ciriquián.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCION SEXTA.

Las titulares de Medicina y Cirujía é Inspector de carnes de este pueblo se hallan vacantes desde el día 29 del actual en adelante por dimisión de los que las desempeñaban: su dotación consiste en 300 pesetas la de la primera, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos pudientes que ascenderán próximamente á 2.250 pesetas; y la segunda con el haber anual de 90 pesetas, pagadas por el Ayuntamiento, y las iguales que ascenderán próximamente á 1.500 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el día 23 de los corrientes, en que se proveerán.

Codo 3 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Juan Val.

Hasta el 10 del actual queda abierto en esta villa el segundo período de cobranza voluntaria sin recargo del primer trimestre de la contribución territorial y de subsidio.

Zuera 2 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Terminado el primer período de recaudación del primer trimestre de territorial é industrial de esta villa, se anuncia el segundo período con arreglo á Instrucción, hasta el día 12 del actual, para que los

contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas sin apremios.

Carenas 2 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ignacio López.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial de este pueblo estará abierta en los días 5, 6 y 7 de este mes, desde las seis á las once de la mañana.

Olvés 3 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Evaristo Andrés.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo en los días 6, 7, 8 y 9 del corriente, de siete á doce de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros.

Bardallur 3 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

La celebración de feria que de inmemorial, y en virtud de Real concesión, viene efectuándose anualmente en esta ciudad, tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 del mes actual, según designación hecha por el M. I. Ayuntamiento constitucional de la misma.

Borja 2 de Septiembre de 1888.—El Alcalde constitucional, Vicente Aguilera.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita á José Zapater y Zapater, natural de Velilla de Cinca, hijo de Mariano y de Esperanza, de 29 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca personalmente en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en causa sobre sustracción de una cédula personal y algunas ropas de Bernardo Jimeno; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido y firmo en Zaragoza á 1.º de Septiembre de 1888.—El Escribano, Angel Barón.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
22....	3	5	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
23....	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25....	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28....	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30....	1	»	1	»	4	4	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	26	20	46	5	5	10	56	»	»	»	»	»	»	»	56

Zaragoza 2 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	2	1	»	3	5	»	»	5	8
22....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
23....	2	2	2	6	2	»	»	2	8
24....	5	»	1	6	1	1	»	2	8
25....	»	1	»	1	1	2	1	4	5
26....	1	2	»	3	1	2	»	3	4
27....	2	»	»	2	1	»	»	3	5
28....	2	»	1	3	5	»	»	5	8
29....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
30....	3	1	»	4	1	»	»	1	5
31....	1	»	»	1	1	»	4	5	6
	24	7	4	35	20	5	5	30	65

Zaragoza 2 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.